

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2001 00050 00
Demandante : Miryam Patricia Betancourt Enciso
Demandado: : Esperanza Cortázar Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Mediante proveído de 25 de junio de 2019, el despacho accedió a la medida cautelar solicitada por el extremo actor, consistente en el embargo y retención de los dineros que el Sr. ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR tuviere en las entidades financieras señaladas en el escrito visible a folio 12 de este cuaderno. Con posterioridad, el 04 de octubre de 2019, se corrigió dicho proveído para determinar que el nombre correcto de la persona sobre la cual recaía la cautela era la Sra. ESPERANZA CORTAZAR GUTIÉRREZ.

Con posterioridad, el extremo actor, solicitó “se decrete el embargo contra el señor ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR como se había hecho en [auto] de 25 de junio de 2019 (...) ya que no hay error alguno, teniendo en cuenta que el despacho aceptó la cesión derechos por parte de la señora ESPERANZA CORTAZAR GUTIÉRREZ a su hijo ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR”

Al respecto, el despacho debe memorar que en el proceso de ejecución a continuación del ordinario promovido por la memorialista, se sigue, **únicamente**, en contra de la Sra. ESPERANZA CORTAZAR GUTIÉRREZ, comoquiera que se libró mandamiento de pago en la forma dispuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el literal a) del numeral primero en sentencia de 10 de diciembre de 2009¹, mediante la cual se condenó a la citada. Debe advertir que la orden de apremio no fue objeto de corrección ni aclaración, tampoco fue objeto de opugnación, de modo que, se encuentra debidamente ejecutoriada. Al igual que la referida sentencia.

Así las cosas, comoquiera que el Sr. ROJAS CORTAZAR no es parte en este trámite posterior, el despacho no accede a la petición de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ “PRIMERO: REFORMAR la sentencia de 3 de septiembre de 2008, adicionada con la del 24 de octubre de ese mismo año, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario promovido por ESPERANZA CORTAZAR GUTIÉRREZ contra MIRYAM PATRICIA BETANCOURT ENCISO y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los siguientes términos:

a) Revocar el numeral cuarto de la sentencia del 3 de septiembre de 2008 y en su lugar disponer que la demandante **ESPERANZA CORTAZAR GUTIÉRREZ**, debe devolver indexada y conforme al IPC, la suma de cuatro millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$4'783.465) mas los intereses legales a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se efectúe el pago total de dicha obligación, a la señora MIRYAM PATRICIA BETANCOURT ENCISO (...)”

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2001 00050 00
Demandante : Miryam Patricia Betancourt Enciso
Demandado: : Esperanza Cortázar Gutiérrez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479497b8d9b414a1fdc788d0e34027b838ce62ec4ea7743d3d528c8e57a28e8**
Documento generado en 17/01/2022 10:29:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00155 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Henry Guavita Hortua y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandante solicitó “reponer y/o aclarar el auto proferido el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en razón a que se incurrió en un error al dar por terminado el presente procesos ejecutivo hipotecario por pago total de todas las obligaciones, ya que solo una de ellas fue por pago total y las demás por pago de la mora”.

El despacho, al revisar las solicitudes elevadas por el extremo demandante, advierte que, le asiste razón al memorialista, puesto que las peticiones por él elevadas se encaminaban a pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré N°207419215068 y 4831010386788943, y por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés N°4655530504 y N°224110000006. Sin embargo, pese a ello, se dispuso la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones cobradas.

Conforme lo dicho, y advertido el yerro, se repondrá parcialmente la decisión fustigada para tener por terminado por pago total el presente asunto únicamente respecto de la obligación incorporada en los Pagarés N°207419215068 y 4831010386788943 y revocar la terminación por pago total de las obligaciones incorporadas en los Pagarés N°4655530504 y N°224110000006, frente a las cuales, y a fin de resolver la petición de terminación por pago de cuotas en mora, se requerirá al demandante para aporte la información necesaria.

Por lo dicho, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído de 15 de febrero de 2021. En consecuencia, ADVERTIR que la obligación contenida en los Pagarés N°207419215068 y 4831010386788943 fue pagada y frente a ella termina la presente ejecución por pago total.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite únicamente respecto de las acreencias incorporadas en Pagarés N°4655530504 y N°224110000006.

TERCERO: Para resolver la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora de la anterior obligación, **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado en relación con las obligaciones contenidas en los Pagarés N°4655530504 y N°224110000006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00155 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Henry Guavita Hortua y otro

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0f8fe97c660fea6346cdec6c9eecac637b6de3b6ffd2d99fc7790363cc03bd

Documento generado en 17/01/2022 11:40:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00340 00
Demandante : KAROL JOHANA CARMONA ROMERO
Demandado : SADIL ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84c35887b6e80a658a0093d87886114071607372337ac9c1722e8024c54c17f
Documento generado en 17/01/2022 11:47:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00349 00
Demandantes : Jhonier Jahir Buitrago Méndez y otra
Demandados : Juan Vicente Reyes Rojas y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por JHONIER JAHIR BUITRAGO MÉNDEZ y MARÍA DIVA CAICEDO CASTAÑEDA, en contra de JUAN VICENTE REYES ROJAS, JOSE MIGUEL REYES ROA, TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$38'270.428 M/CTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

QUINTO: Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA MORENO ROA como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00349 00
Demandantes : Jhonier Jahir Buitrago Méndez y otra
Demandados : Juan Vicente Reyes Rojas y otros

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082ddcde8dc2c9d6d45eebe28c795fea181a03672c6a3e5b7123c1fad9ac223

Documento generado en 17/01/2022 12:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00352 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NESTOR EDUARDO SARMIENTO PARADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Acredite que el poder judicial otorgado a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637672d1c717b5f9e7f42c316ebcc7101f2e3e84167e62594eba7c970bb8c83**
Documento generado en 17/01/2022 12:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Responsabilidad Médica
Radicación : 500013153004 2021 00353 00
Demandantes : Inocencio Torres Torres y otro
Demandados : Cajacopi EPS-S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir el lineamiento determinado en el numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane la falencia indicada a continuación, so pena de rechazo

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado al Dr. JOHAN SNEIDER QUEVERO ROMERO, comoquiera que el mismo no fue arrimado con la demanda.

Deberá establecerse en el documento, la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Por virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adiciónese el acápite de “HECHOS” para informar (i) la fecha de fallecimiento del Sr. EDWIN ALFONSO TORRES TORRES comoquiera que ninguna alusión a tal suceso se efectúa y (ii) la actividad económica y/o productiva a la cual se desempeñaba el occiso.

3. Teniendo en cuenta que el extremo actor reclama el reconocimiento de indemnización por perjuicios en la modalidad de **lucro cesante futuro** (cantidad de dinero que se deja de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable¹), se le requiere para que adecue el juramento estimatorio del libelo, utilizando la formula legalmente² establecida para tal fin, en armonía con el artículo 206 *ejusdem*, que a la letra reza: “*JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”. Es decir, que el juramento debe surgir de aspectos concretos y razonados.

Recuérdese que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por ello deberá eliminar la tasación que por concepto de daño moral se realizó en este acápite.

4. Según el resultado que se obtenga de la operación efectuada en lo términos del numeral anterior, inciso 1, MODIFÍQUESE la pretensión 3°.

5. Apórtese copia íntegra del registro civil de nacimiento del Sr. EDWIN ALFONSO TORRES TORRES, comoquiera que el documento “PRUEBA 002.REGISTRO CIVIL DE VÍCTIMA” de la carpeta digital 1.1. ANEXOS, se encuentra incompleto.

¹ María Cristina Isaza Ponce, De la Cuantía del Daño, Manual teórico-práctico. Quinta Edición, Editorial Temis. Pág.45.

² $S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Donde:

S: Valor del lucro cesante pasado a calcular

i: Tasa de interés mensual del 6% anual, igual a: 0,004867%

Ra: renta actualizada

N: Numero de meses

Asunto : Verbal Responsabilidad Médica
Radicación : 500013153004 2021 00353 00
Demandantes : Inocencio Torres Torres y otro
Demandados : Cajacopi EPS-S.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica de las demandadas (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

Recuérdese que las personas jurídicas serán notificadas a la dirección electrónica que se encuentre inscrito en el registro mercantil (num.2°, art.291, CGP).

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, de este último a la dirección física de continuar afirmando no conocerse el canal digital.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d1180472b598b24e400ea5fd55a0a18fffc2ebd23baae28a0e6c9cf00c1db5

Documento generado en 17/01/2022 02:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE R.C.E.
Radicación : 500013103004 2021 00354 00
Demandante : GINA ALEJANDRA VALENCIA BRICEÑO Y OTRO.
Demandado : ANGELICA PAULINA PARRADO HERRERA Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Solicitó el extremo actor se decrete la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-108453, inmueble de propiedad de la demandada ANGELICA PAULINA PARRADO HERRERA, y en razón de ello, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (requisito a luz del numeral 7 del artículo 90 del CGP), plegado a la excepción que contempla el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Al respecto, tenemos que la petición cautelar es procedente desde su marco sustancial al tenor del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, también es necesario para su decreto, y por ende, para su procedencia y materialización que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Al respecto, el numeral 2º del mentado artículo define:

*“(...) 2. **Para que sea decretada** cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”* (negrita y subrayado del despacho).

A su turno, el artículo 603 del Código General del Proceso conceptúa:

“(...) En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)”.

De tal manera, que el parágrafo del artículo 590 debe interpretarse en armonía y en conjunto con las normas que regula la materia, en este caso, el decreto de la cautela pedida, a fin de cumplir la finalidad para la que fueron creadas, de tal manera, que se verifique la procedencia y viabilidad de ella, para evitar que “so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”.

Asunto : VERBAL DE R.C.E.
Radicación : 500013103004 2021 00354 00
Demandante : GINA ALEJANDRA VALENCIA BRICEÑO Y OTRO.
Demandado : ANGELICA PAULINA PARRADO HERRERA Y OTRO.

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución para así determinar la procedencia y viabilidad de la misma, y de esa manera enmarcarse en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso, que es causal de inadmisión de la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

De tal manera, que si no se presta la respectiva caución estaríamos ante una medida que no sería procedente decretar y desaparece la razón para evadir el requisito de procedibilidad, debiéndose acreditar el cumplimiento de este para que sea admitida la demanda, sin que pueda servirse de excepción prevista en el parágrafo del artículo 590.

Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues corresponde al demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelares, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que *“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”* (Resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, deberá el demandante prestar caución por la suma de \$130.314.399, o en su defecto, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 CGP) al ser un asunto suceptible de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bcf57bb1c32474d8d770707e4326147717a7ee30912d5fa3baa5f3e88f7b1**
Documento generado en 17/01/2022 04:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00356 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MIRYAM ANGELICA MORENO GAITAN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a la ejecutada corresponde a la utilizada por esta y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.*

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751df14df163711e6f547aebfed9ef9f2d24ae792b77c4e1b70a1b222ebc58a0**
Documento generado en 17/01/2022 03:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>